



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIZETH KATHERINE ROZO RINCON
lizeth_katerine@hotmail.com
DEMANDADO: EDUAR FELIPE PARRA SALAZAR
eduard.parra@buzonejercito.mil.co – edwinfelip3.12@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 240 00 - (17.860).

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por LIZETH KATHERINE ROZO RINCON en contra de EDUAR FELIPE PARRA SALAZAR, el demandado fue notificado, el día 13 de octubre del año en curso y vencido el termino de traslado se mantuvo en absoluto silencio, por lo que procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandante LIZETH KATHERINE ROZO RINCON presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de EDUAR FELIPE PARRA SALAZAR, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$1.726.654,32.

Por reunir la demanda y anexo los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 21 de junio del presente año, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

El demandado EDUAR FELIPE PARRA SALAZAR, fue notificado el 13 de octubre hogañó, como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital allegados por la parte demandante y durante el término de traslado, se mantuvo en absoluto silencio.

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN en contra del demandado EDUAR FELIPE PARRA SALAZAR, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad del demandado y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**). Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

TERCERO: Se ordena a las partes **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al siete por ciento (7%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

QUINTO: Póngase en conocimiento de las partes oficio allegado de CAJAHONOR, por el termino de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTINEZ